



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL. -
Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral
Rad. # 2021-009-00
Demandante: Carlos Eduardo Navarro
Demandado: Colpensiones y otros

Habiéndose fijado fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el día 18 de agosto de la corriente anualidad, se observa que dentro de las pruebas aportadas en la contestación de la demanda por parte de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS, así como por parte de PORVENIR S.A. fue allegado certificación emitida por ASOFONDOS que da cuenta que el demandante tuvo vinculación en los siguientes fondos de pensiones privados:

Del 01-06-1996 al 31-05-1999 con PORVENIR
Del 01-06-1999 al 30-04-2000 con HORIZONTES
Del 01-05-2000 al 31-01-2008 con PORVENIR
Del 01-02-2008 al 30-09-20210 con ING
Del 01-10-2010 hasta la presente con SKANDIA

En tal sentido, si bien se llamó a este juicio a PORVENIR ante la afiliación primigenia y la asunción de responsabilidades frente a HORIZONTES, así como a SKANDIA en su condición de actual administrador de pensiones del actor, no se hizo lo mismo respecto de ING asumida por la AFP PROTECCIÓN, en tanto si bien no medió en el traslado de régimen pensional desde el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES <Régimen de Prima Media con Prestación Definida> hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ni es tampoco el actual fondo al que se encuentra afiliado el actor, en todo caso sí administró los recursos de la pensión del demandante en el tiempo correspondiente al 01-02-2008 al 30-09-2010 y, por tanto, no solo estaría llamado a dar cuenta de los aportes que debían ser trasladados ante el fondo cuya afiliación le siguió, esto es SKANDIA, sino que, eventualmente deba responder por los gastos de administración y comisiones generados en el lapso antedicho.

En tal sentido, el despacho estima pertinente traer lo que indica el artículo 61 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 del CPLS, así:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.



Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Y así mismo la jurisprudencia del Consejo de Estado con referencia al tema del litisconsorcio ha señalado¹:

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta corporación en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que **la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal**, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado⁽⁸⁾.

“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**”⁽⁹⁾. (Se destaca).

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

¹ Sentencia 2015-01426/2705-17 de mayo 19 de 2018. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17). Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez



Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia.

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos

De acuerdo a ello, y para evitar nulidades procesales y, en consecuencia garantizar el derecho a la defensa de todos quienes debían ser convocados a juicio, se dispondrá la integración de litisconsorcio necesario con PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS

RESUELVE

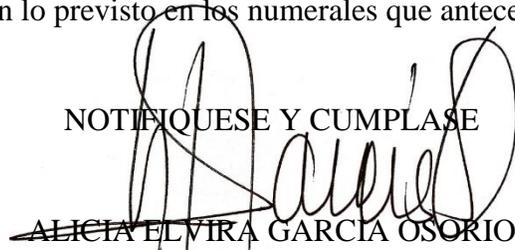
Primero: Integrar en litisconsorcio necesario a PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS a este juicio conforme lo establece el art 61 del CGP aplicable en materia laboral conforme al art 145 del CPLSS.

Segundo: Notificar a la integrada y dársele traslado de la demanda en los términos de ley

Tercero. Suspender el proceso hasta tanto se logre la integración aludida.

Cuarto: Comuníquese a las partes sobre la no celebración de audiencia fijada en auto anterior, hasta tanto se cumpla con lo previsto en los numerales que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, 18-08-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 129
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo